



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09803-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ESTEBAN LEYVA MEDINA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 9803-2005-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado García Toma aparece firmado en hoja membretada aparte, no pudiendo aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado; sin embargo, se deja constancia de su voto, el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes conforme a ley; asimismo, se adjunta los votos en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Gonzales Ojeda, al cual se adhiere el magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Esteban Leyva Medina contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare nula la Resolución N.º 0000000599-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 30 de enero de 2004, y se ordene a la emplazada le otorgue pensión por enfermedad profesional (renta vitalicia), de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento 002-72-TR, más el pago de los devengados, con sus respectivos intereses legales. Afirma haber laborado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles, ENAFER S.A., del 20 de setiembre de 1960 al 18 de setiembre de 1999, como conductor de locomotora de transporte de



88

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minerales y metales, y que el 6 de setiembre de 1995 sufrió un accidente de trabajo con la volcadura de la máquina y vagones cargados de mineral luego de una explosión en las vías del tren. Agrega que desde entonces ha venido perdiendo oído, sufriendo, al 3 de noviembre de 2004, fecha en la que le realizaron un nuevo examen, una incapacidad de 65%, con fecha de inicio 6 de setiembre de 1995.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva, interpone tacha acusando nulidad del certificado médico de invalidez que como prueba ofrece el demandante, y, contestando la demanda, aduce que el actor adquirió la enfermedad profesional después del 15 de mayo de 1998, motivo por el cual debe acudir a la entidad con la que haya contratado su empleador dicho seguro.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de junio de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, señalando que la tercera disposición complementaria de la Ley 26790 dispone que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo regulado por el D.L. 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP; y declara fundada en parte la demanda, estimando que con el certificado médico de fojas 7 se ha acreditado la incapacidad del actor.

La recurrida declara improcedente la demanda, considerando que existe contradicción entre los certificados médicos presentados por el recurrente, lo que hace necesaria una vía más lata, que cuente con estación probatoria, para establecer su certeza.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho.
2. El demandante pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez por incapacidad laboral, correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes, pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). Arguye que la ONP se la denegó alegando el vencimiento del plazo de prescripción para demandar la prestación. Consecuentemente, tal pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP (tercera disposición complementaria de la Ley 26790).

4. En el Capítulo III de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se enumeran las prestaciones económicas que esta cobertura otorga: a) pensión de sobrevivencia; b) pensión de invalidez, y c) gastos de sepelio. Su regulación evidencia que la pensión de invalidez constituye la prestación equivalente a la pensión por incapacidad para el trabajo que otorgaba el Decreto Ley 18846; y que los términos “incapacidad temporal”, “incapacidad permanente parcial” e “incapacidad permanente total” se han sustituido por los de *invalidez temporal, invalidez parcial permanente e invalidez total permanente*, para definir y cubrir, de la misma forma, el riesgo de incapacidad para el trabajo.
5. En ese sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
6. Para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado copia del certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud – Junín, el 3 de noviembre de 2004, de cuyo tenor se desprende que adolece de *hipoacusia bilateral moderada*.
7. Cabe aclarar que la hipoacusia es una enfermedad que consiste en la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y está considerada como una de las enfermedades profesionales de los trabajadores expuestos a ruidos y vibraciones.
8. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al director del hospital Daniel Alcides



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrión -Dirección Regional de Salud – de Junín, entidad que supuestamente emitió dicho certificado médico, la historia clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido mediante oficio N.º 2250-2006-D-UTES-DAC-HYO la documentación que obra en dicha historia clínica.

9. Sin embargo, revisada al detalle la información recibida, se evidencia que en esta no consta el examen audiológico que determine el nivel de disminución de audición del demandante, ni que en la evaluación médica se haya determinado que la enfermedad en cuestión le ocasione una disminución del 65% de su capacidad laboral para acceder a una pensión de invalidez permanente; asimismo, se observa que en este caso, a diferencia de otros, no consta la recomendación médica de acogerse a las normas y leyes vigentes por enfermedad ocupacional, obrando en la documentación recibida sólo la solicitud del recurrente dirigida al director ejecutivo del Hospital “Daniel Alcides Carrión” de Huancayo para que se le califique y evalúe el grado y porcentaje de menoscabo a través del consultorio de medicina, con el propósito de obtener un certificado de invalidez, pero no consta ningún diagnóstico realizado al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMÁ  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
RETARIO RELATOR (e)*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09803-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ESTEBAN LEYVA MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Esteban Leyva Medina contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare nula la Resolución N.º 0000000599-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 30 de enero de 2004, y se ordene a la emplazada le otorgue pensión por enfermedad profesional (renta vitalicia), de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento 002-72-TR, más el pago de los devengados, con sus respectivos intereses legales. Afirma haber laborado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles, ENAFER S.A., del 20 de setiembre de 1960 al 18 de setiembre de 1999, como conductor de locomotora de transporte de minerales y metales, y que el 6 de setiembre de 1995 sufrió un accidente de trabajo con la volcadura de la máquina y vagones cargados de mineral luego de una explosión en las vías del tren y desde entonces ha venido perdiendo oído, sufriendo, al 3 de noviembre de 2004, fecha en la que le realizaron un nuevo examen, una incapacidad de 65%, con fecha de inicio 6 de setiembre de 1995.

  
La emplazada deduce excepción de falta de legitimidad pasiva, interpone tacha acusando nulidad del certificado médico de invalidez que como prueba ofrece el demandante, y, contestando la demanda, aduce que el actor adquirió la enfermedad profesional después del 15 de mayo de 1998, motivo por el cual debe acudir a la entidad con la que haya contratado su empleador dicho seguro.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de junio de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, señalando que la tercera disposición complementaria de la Ley 26790 dispone que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo regulado por el D.L. 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP; y declara fundada en parte la demanda, estimando que con el certificado médico de fojas 7 se ha acreditado la incapacidad del actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente declara improcedente la demanda, considerando que existe contradicción entre los certificados médicos presentados por el recurrente, lo que hace necesaria una vía más lata, que cuente con estación probatoria, para establecer su certeza.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho.
2. El demandante pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez por incapacidad laboral, correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes, pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). Arguye que la ONP se la denegó alegando el vencimiento del plazo de prescripción para demandar la prestación. Consecuentemente, tal pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP (tercera disposición complementaria de la Ley 26790).
4. En el Capítulo III de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se enumeran las prestaciones económicas que esta cobertura otorga: a) pensión de sobrevivencia; b) pensión de invalidez, y c) gastos de sepelio. Su regulación evidencia que la pensión de invalidez constituye la prestación equivalente a la pensión por incapacidad para el trabajo que otorgaba el Decreto Ley 18846; y que los términos "incapacidad temporal", "incapacidad permanente parcial" e "incapacidad permanente total" se han sustituido por los de *invalidez temporal, invalidez parcial permanente e invalidez total permanente*, para definir y cubrir, de la misma forma, el riesgo de incapacidad para el trabajo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total* permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
6. Para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado copia del certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud – Junín, el 3 de noviembre de 2004, de cuyo tenor se desprende que adolece de *hipoacusia bilateral moderada*.
7. Cabe aclarar que la hipoacusia es una enfermedad que consiste en la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y está considerada como una de las enfermedades profesionales de los trabajadores expuestos a ruidos y vibraciones.
8. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al director del hospital Daniel Alcides Carrión -Dirección Regional de Salud – de Junín, entidad que supuestamente emitió dicho certificado médico, la historia clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido mediante oficio N.º 2250-2006-D-UTES-DAC-HYO la documentación que obra en dicha historia clínica.
9. Sin embargo, revisada al detalle la información recibida, se evidencia que en esta no consta el examen audiológico que determine el nivel de disminución de audición del demandante, ni que en la evaluación médica se haya determinado que la enfermedad en cuestión le ocasiona una disminución del 65% de su capacidad laboral para acceder a una pensión de invalidez permanente; asimismo, se observa que en este caso, a diferencia de otros, no consta la recomendación médica de acogerse a las normas y leyes vigentes por enfermedad ocupacional, obrando en la documentación recibida sólo la solicitud del recurrente dirigida al director ejecutivo del Hospital “Daniel Alcides Carrión” de Huancayo para que se le califique y evalúe el grado y porcentaje de menoscabo a través del consultorio de medicina, con el propósito de obtener un certificado de invalidez, pero no consta ningún diagnóstico realizado al respecto.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09803-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ESTEBAN LEYVA MEDINA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini García Toma". It is positioned above a blue ink signature.

A blue ink signature that includes the phrase "Lo que certifico:" followed by a large, stylized, handwritten mark.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34

EXP. N.º 9803-2005-PA/TC  
JUNÍN  
LEYVA MEDINA ESTEBAN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. A fojas 7, obra el dictamen de la Comisión de Médica de Evaluación de Incapacidades del Seguro Social de Salud (EsSalud), que acredita que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial y que el daño causado le generó incapacidad parcial permanente ascendente al 41 %. Asimismo del Informe Telegráfico de los Conductores sobre Heridos de fecha 6 de setiembre de 1995, obrante a fojas 3, se desprende que el actor sufrió un accidente de trabajo ocasionado por una detonación, elemento suficiente para establecer la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
3. Por consiguiente, al haberle denegado la ONP el derecho a una pensión vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión vitalicia que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 10º, 11º, 12º y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

SR.

MAGDIEL GONZALES OJEDA

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra*  
*SECRETARIO RELATOR (e)*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PC  
Exp N° 9803-2005-AA  
JUNIN  
ESTEBAN LEYVA MEDINA

### VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Demandante: Esteban Leyva Medina

Demandado: O.N.P

Materia: Otorgamiento de Renta vitalicia por enfermedad profesional

Llamado ante la discordia producida por votos opuestos de los magistrados conformantes de la Sala interviniente conformada por los señores Alva Orlandini, García Toma (ambos por declarar infundada la demanda) y González Ojeda (por la declaración de fundada).

Vistos los antecedentes del caso traído a mi despacho recientemente, considero que el demandante, con la documental pertinente que corre en autos, acredita suficientemente la relación laboral con ENAFER S.A., sociedad mercantil para la que laboró como conductor de los ferrocarriles de la referida empresa comercial y el accidente sufrido por explosión durante la conducción de una locomotora con la que transportaba minerales de su referida empleadora, produciéndose una aparatoso volcadura a consecuencia de la que sufrió lesiones que han afectado permanentemente su capacidad auditiva, enfermedad profesional que ha sido comprobada por la "Comisión médica de evaluación de incapacidad del seguro social de salud (ESSALUD), lo que consta del correspondiente certificado no observado que constituye pieza determinante del acervo probatorio aportado al proceso.

Por estas consideraciones me adhiero al voto del Magistrado González Ojeda.

Lima, 02 de agosto de 2007

JUAN VERGARA GOTELLI

SS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)